



República Dominicana

TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Yo, Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General del Tribunal Superior Electoral, CERTIFICO Y DOY FE: Que en los archivos a nuestro cargo existe el expediente marcado con el núm. TSE-01-0198-2024, que contienen la Sentencia núm. TSE/0361/2024, del dieciocho (18) de junio de dos mil veinticuatro (2024), que reproducida textualmente dice:

“EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TSE/0361/2024

Referencia: Expediente núm. TSE-01-0198-2024, relativo al recurso de apelación contra la resolución núm. 008/2024, emitida en fecha 23 de mayo del 2024, sobre solicitud de cotejo de actas manuales y digitales, revisión de escrutinio y rectificado, emitida por la Junta Electoral de Los Alcarrizos, Provincia Santo Domingo, interpuesto por la ciudadana Yasiris Yaindy Concepción Sánchez, contra la Junta Central Electoral (JCE) y la Junta Electoral de Los Alcarrizos, depositado en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral en fecha treinta y uno (31) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de junio del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Superior Electoral, regularmente constituido por los magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García; Pedro Pablo Yermenos Forastieri; Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares, asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general; en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia, adoptada con el voto unánime de los jueces presentes, y cuya motivación estuvo a cargo de la magistrada Rosa Pérez de García.

I. ANTECEDENTES

1. PRESENTACIÓN DEL CASO

1.1. El treinta y uno (31) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), mediante instancia depositada al efecto en la Secretaría General, este Tribunal fue apoderado del recurso de apelación interpuesto por la ciudadana Yasiris Yaindy Concepción Sánchez, contra la Resolución núm. 008/2024, de fecha veintitrés (23) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), emitida por la Junta Electoral de Los Alcarrizos, con ocasión de una solicitud de cotejo de actas y revisión de escrutinio y rectificación. En su instancia introductoria, la parte recurrente formuló las conclusiones que se transcriben a continuación:

PRIMERO: Que este honorable TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL, actuando por mandato de la Constitución de la República, las Leyes 29-11 y 20-23; y el Reglamento Contencioso Electoral, PROCEDA a anular en todas sus partes la resolución marcada con el No. 008/2024, emitida en fecha 23 de mayo del 2024, por la Junta Electoral del municipio de Los Alcarrizos, sobre SOLICITUD DE COTEJO DE ACTAS MANUALES Y DIGITALES, REVISIÓN DE ESCRUTINIO Y RECTIFICACIÓN, realizada por la recurrente YASIRIS YAINDY CONCEPCIÓN SÁNCHEZ el 23 de mayo del 2024, a través de su abogado BUNEL RAMÍREZ



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

MERAN, recibida dicha resolución por el mismo abogado en fecha 27 de mayo del 2024 de manos de la LICDA. ANAMILDA LAHOZ TEJEDA, Secretaria Administrativa.

SEGUNDO: Que esta honorable CORTE ELECTORAL, PROCEDA A ORDENAR, a la Junta Electoral del municipio de Los Alcarrizos a través de la JUNTA CENTRAL ELECTORAL EL COTEJO DE TODAS LAS ACTAS MANUALES Y DIGITALES, además de la REVISIÓN DEL ESCRUTINIO RECUENTO O RECONTEO DE TODOS LOS VOTOS VALIDOS Y NULOS; ordenando la RECTIFICACIÓN del proceso electoral realizado en la boleta (D) DIPUTADOS, correspondiente a la Circunscripción núm. 5, Provincia Santo Domingo, para que se declare ganadora de la diputación número 4 por el PARTIDO REVOLUCIONARIO MODERNO (PRM), a la recurrente YASIRIS YAINDY CONCEPCIÓN SÁNCHEZ, por ser esta la legítimamente elegida por los electores de dicha circunscripción.

TERCERO: ORDENAR A LA JUNTA CENTRAL ELECTORAL, que proceda con la modificación de la resolución No. 43-2024, que declara los ganadores de las diputaciones por provincias y circunscripciones territoriales, correspondientes a las elecciones ordinarias generales del 19 de mayo del 2024, de fecha 24 de mayo del 2024, para que se incluya en la misma a la recurrente YASIRIS YAINDY CONCEPCIÓN SÁNCHEZ, en la circunscripción 5, Provincia Santo Domingo por el PARTIDO REVOLUCIONARIO MODERNO (PRM).

CUARTO: Que se imponga una astreinte de diez mil pesos dominicanos (RD\$10.000,00) diarios, a la JUNTA CENTRAL ELECTORAL y LA JUNTA ELECTORAL DE LOS ALCARRIZOS, POR CADA DÍA DEJADO DE CUMPLIR CON LA DECISIÓN DEL TRIBUNAL

QUINTO: QUE ESTA DECISIÓN SEA EXTENSIVA AL PARTIDO REVOLUCIONARIO MODERNO (PRM), por ser el partido que postulo a la recurrente.

(sic)

1.2. A raíz de lo anterior, en fecha treinta y uno (31) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), el magistrado Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, en su condición de juez presidente del Tribunal, emitió el Auto núm. TSE-308-2024, mediante el cual se fijó audiencia para el seis (6) de junio de dos mil veinticuatro (2024) y ordenó a la parte recurrente emplazar a la contraparte para la indicada audiencia.

1.3. A la audiencia celebrada el día seis (6) de junio de dos mil veinticuatro (2024), compareció el licenciado José Miguel Mañón Martínez, por sí y los licenciados Domingo Ramírez Rodríguez, Bunel Ramírez Merán y Víctor Félix, representando a la parte recurrente; y, asistió la licenciada Nikauris Báez Ramírez, por sí y por los licenciados Denny Díaz Mordán, Juan Emilio Ulloa Ovalle y Estalín Alcántara Osser, en representación de la Junta Central Electoral (JCE), parte recurrida. En dicha audiencia, luego de una breve argumentación respecto al aplazamiento de la misma a fin de preparar nuestros medios de



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

defensa y hacer valer los documentos necesarios para la defensa de este caso, la Corte tuvo a bien decidir como sigue:

“PRIMERO: Aplaza la presente audiencia a los fines solicitados por la parte recurrente, sin oposición de la parte recurrida.

SEGUNDO: Fija la próxima audiencia para el jueves trece (13) de junio de dos mil veinticuatro (2024), a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.).

TERCERO: Quedan convocadas las partes presentes y representadas”.

1.4. A la audiencia celebrada el trece (13) de junio de dos mil veinticuatro (2024), compareció el licenciado José Miguel Mañón Martínez, por sí y los licenciados Domingo Ramírez Rodríguez y Bunel Ramírez Merán, representando a la parte recurrente; y, asistió el licenciado Denny Diaz Mordan, por sí y por los licenciados Nikauris Báez Ramírez, Estalin Alcántara Osser, Juan Emilio Ulloa y Juan Cáceres, en representación de la parte recurrida, en representación de la Junta Central Electoral (JCE), parte recurrida. En dicha audiencia, luego de una breve argumentación respecto al aplazamiento de la misma, a fin de que la parte recurrente deposite documentos de interés, pedimento que fue rechazado por la parte recurrida, la Corte tuvo a bien decidir como sigue:

“El Tribunal ha llegado a una conclusión con respecto al pedimento hecho por los abogados que representan la parte recurrente.

En primer lugar, es importante observar que las instituciones públicas, en virtud de la ley, están en la obligación de servir la información que se les pide. Por lo regular, eso se hace por un sistema informatizado, el ciudadano llena la planilla, el sistema capta las informaciones pedidas y cuando cierra, le informa en que tiempo puede dar la información. Pero la información que estén pidiendo no tiene la certeza de que se le va entregar, porque no toda la información que se pide se sirve, hay informaciones que son confidenciales, que no son informaciones públicas. Siempre que se pide, hay que esperar que quien va otorgar la información, determine si es factible o no. En el caso que nos ocupa, ya lo ha explicado el representante de la Junta Central Electoral (JCE) en esta tribuna, que los documentos inherentes a las votaciones, están en cada junta electoral, resguardado hasta que el proceso se cierre y, no se puede tocar ni abrir porque eso es de seguridad nacional.

Además, conforme a la instancia que tiene el Tribunal apoderado del caso, lo que se está pidiendo a la Junta es innecesario, es irrelevante para fallar el caso. También, el propio representante de la Junta dice que parte de los documentos que quieren que se le entreguen forman parte del expediente.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

En ese sentido, la Corte entiende que el pedimento es frustratorio, impertinente e innecesario, por lo tanto, se rechaza.

Conmina a las partes a que presenten sus conclusiones.

Parte recurrente tiene la palabra”.

1.5. A seguidas, la parte recurrente, presentó sus alegatos finales y conclusiones, de la manera siguiente:

PRIMERO: Que este honorable Tribunal Superior Electoral, actuando por mandato de la Constitución de la República, las Leyes 29-11 y 20-23; y el Reglamento Contencioso Electoral, **PROCEDA** a anular en todas sus partes la Resolución marcada con el No. 008/2024, emitida en fecha 23 de mayo del 2024, por la Junta Electoral del municipio de Los Alcarrizos, sobre Solicitud de Cotejo de Actas Manuales y Digitales, Revisión de Escrutinio y Rectificación, realizada por la recurrente Yasiris Yaindy Concepción Sánchez el 23 de mayo del 2024, a través de su abogado Bunel Ramírez Meran, recibida dicha resolución por el mismo abogado en fecha 27 de mayo del 2024 de manos de la Licda. Anamilda Lahoz Tejeda, Secretaria Administrativa.

SEGUNDO: Que esta honorable Corte Electoral, **PROCEDA** a **ORDENAR**, a la Junta Electoral del municipio de Los Alcarrizos, a través de la Junta Central Electoral el cotejo de todas las actas manuales y digitales, además de la revisión del escrutinio recuento o recuento de todos los votos válidos y nulos; ordenando la rectificación del proceso electoral I realizado en la boleta (D) **DIPUTADOS**, correspondiente a la Circunscripción núm. 5, Provincia Santo Domingo, para que se declare ganadora de la diputación número 4 por el Partido Revolucionario Moderno (PRM), a la recurrente Yasiris Yaindy Concepción Sánchez, por ser esta la legítimamente elegida por los electores de dicha circunscripción.

TERCERO: **ORDENAR** a la Junta Central Electoral, que proceda con la modificación de la resolución No. 43-2024, que declara los ganadores de las diputaciones por provincias y circunscripciones territoriales, correspondientes a las elecciones ordinarias generales del 19 de mayo de 2024, de fecha 24 de mayo del 2024, para que se incluya en la misma, a la recurrente Yasiris Yaindy Concepción Sánchez, en la circunscripción 5, Provincia Santo Domingo por el Partido Revolucionario Moderno (PRM).

CUARTO: Que se imponga una astreinte de diez mil pesos dominicanos (RD\$10.000,00) diarios, a la Junta Central Electoral y la Junta Electoral de los Alcarrizos, por cada día dejado de cumplir con la decisión del Tribunal.

QUINTO: Que esta decisión sea extensiva al Partido Revolucionario Moderno (PRM), por ser el partido que postulo a la recurrente.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

SEXTO: COMPENSAR las costas por ser una materia electoral.

Bajo toda reserva.

1.6. Acto seguido, la parte recurrida, Junta Central Electoral (JCE), concluyó de la siguiente forma:

Primero: De manera principal, declarar inadmisibles por extemporáneo el recurso de apelación, pues la resolución apelada fue notificada el 27 de mayo de 2024 y el recurso fue interpuesto el 31 de mayo de 2024, lo cual es confirmado por el propio recurrente en la página 1 de su propio recurso, resultando extemporáneo.

De manera subsidiaria y sin que implique renuncia a las anteriores conclusiones.

Primero: Declarar irrecibibles las nuevas conclusiones, que difieren a las plasmadas ante el primer grado, por constituir una violación al principio de inmutabilidad del proceso y comportar a su vez violación al derecho de defensa de la parte recurrida.

Segundo: Admitir en cuanto a la forma el recurso, de apelación de que se trata, por haber sido tramitado conforme a las reglas aplicables.

Tercero: Rechazar en cuanto al fondo el indicado recurso por carecer de méritos jurídicos, en atención a los motivos dados. En consecuencia, confirmar en todas sus partes la resolución apelada.

Cuarto: Compensar las costas del proceso de acuerdo a las reglas aplicables a la materia.

Quinto: Que se nos conceda un plazo de tres (3) días para un escrito justificativo de las presentes conclusiones.

Bajo reservas.

1.7. Luego de esto, la parte recurrente replicó como sigue:

La Junta entiende que esto es inadmisibles, que esto no puede conocerse en cuanto al fondo, apelando a unos plazos, nosotros respondiendo puntualmente, vamos a rechazar en todas sus partes.

Esa parte de la inadmisión por los plazos, nosotros la rechazamos.

Solicitamos que sean acogidas nuestras conclusiones iniciales.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Que el plazo sea común.

1.8. En vista de los pedimentos planteados, este Tribunal dictó la siguiente sentencia *in voce*:

“PRIMERO: Otorga un plazo de tres (3) días a ambas partes para que depositen escrito justificativo de sus conclusiones.

SEGUNDO: Después de vencido ese plazo, el proceso pasa a la etapa de estado de fallo reservado.

TERCERO: Una vez tomada la decisión, será notificada a las partes”.

2. HECHOS Y ARGUMENTOS INVOCADOS POR LA PARTE RECURRENTE

2.1. La parte recurrente argumenta que “...la candidata YASIRIS YAINDY CONCEPCIÓN SÁNCHEZ, ubicada en la posición 4 en la boleta electoral del PRM, obtuvo 5 votos; sin embargo, en el colegio electoral No. 1839, ubicado en el mismo centro, los candidatos del PRM que de las posiciones 1, 2 y 3, obtuvieron todos los votos de dicho colegio, no obstante en ese mismo colegio electoral la recurrente según su propio padroncillo tenía los votos de los señores: EUGENIO GARCÍA GUZMÁN, VIRGEN PÉREZ DE GARCÍA (COORDINADORA), GENOVEBA PÉREZ, PROVIDENCIA CARIDAD PÉREZ, EUDOCIA MARTÍNEZ DE JESÚS, YADIRA SENA SANTANA, AUDOCIA HERNÁNDEZ, ALEXANDER MORENO, MICHELLE RECIO Y DE YORQUINA FRANCIA, entre otras muchas personas de su entorno político, por lo cual se evidencia un fraude colosal en contra de la hoy recurrente, que en su momento lo demostraremos cuando depositemos una declaración jurada de los mencionados en este apartado...” (*sic*).

2.2. En ese mismo orden, sostiene la recurrente que “...la Junta Electoral de Los Alcarrizos, al negar la solicitud formalizada por la recurrente, adolece de la estructura motivacional adecuada que deben tener todos los actos emitidos por las autoridades, ya que el órgano administrativo electoral se limitó sencillamente a rechazar la solicitud de cotejo de actas manuales y digitales, revisión de escrutinio y rectificación, sin explicar de manera razonada los argumentos que llevaron a emitir tal decisión... la jurisdicción electoral ha señalado que "el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales es de rango constitucional y forma parte del debido proceso. De ahí que los justiciables deben recibir una respuesta razonada por parte de los órganos y entes jurisdiccionales, como son las juntas electorales cuando actúan en funciones contenciosas, en tanto tribunales de primer grado el día de las elecciones en materia electoral"... Lo que nosotros consideramos que, al no contabilizársele el voto a varias personas de algunos colegios electorales, se le vulnera el derecho a elegir...” (*sic*).

2.3. Finalizando en el sentido de que “...la presente acción recursiva ha sido instaurada dentro de los tres (3) días francos después de haber sido notificada la decisión atacada, previsto en el citado artículo 152 de la Ley Núm. 20-23; orgánica del régimen electoral y la legitimidad para actuar ante esta sede



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

judicial electoral está comprobada por tener la exponente la calidad para instaurar el presente recurso, toda vez que la decisión atacada le afecta en sus derechos fundamentales y de ciudadanía...” (*sic*).

2.4. Con base en estas consideraciones, la parte recurrente solicita, en síntesis: (*i*) que se acoja en cuanto al fondo y se revoque la resolución emitida por la Junta Electoral de Los Alcarrizos; en consecuencia, (*ii*) se ordene el recuento total de los votos del Distrito Municipal Los Alcarrizos, la circunscripción 5 de la Provincia Santo Domingo, y la revisión de actas de los escrutinios; (*iii*) que se ordene la rectificación del proceso electoral realizado en la boleta (d) diputados; (*iv*) que se ordene además la modificación de la resolución núm. 43-2024, que declara los ganadores de las diputaciones por provincias y circunscripciones territoriales, para que se incluya a la recurrente; y (*v*) que se imponga una astreinte de diez mil pesos dominicanos (RD\$10,000,00) diarios, por incumplimiento de la presente sentencia.

3. HECHOS Y ARGUMENTOS INVOCADOS POR LA PARTE RECURRIDA

3.1. La Junta Central Electoral (JCE), parte recurrida en el presente proceso, en la audiencia celebrada de fecha trece (13) de junio de dos mil veinticuatro (2024) como en su escrito de defensa, presentó un medio de inadmisión relativo a la extemporaneidad del recurso, al sostener que “...la propia parte recurrente ha admitido —y así lo ha hecho constar en las páginas 1 y 18 de su recurso— que la resolución apelada le fue notificada en fecha 27 de mayo de 2024. Además, la propia parte recurrente ha depositado al expediente la comunicación de fecha 27 de mayo de 2024, mediante la cual se aprecia que el Lic. Bunel Ramírez Merán —quien representó a la actual recurrente ante la Junta Electoral de Los Alcarrizos y quien también la representa ante esta Alta Corte— recibió la resolución apelada en esa fecha. De lo anterior se desprende, entonces, que el plazo para ejercer la apelación vencía en fecha 29 de mayo de 2024. Sin embargo, como podrá apreciar esta jurisdicción, el recurso de apelación que ahora ocupa su atención se interpuso en fecha 31 de mayo de 2024 a las 3:36 de la tarde, es decir, que ha sido intentado de forma extemporánea...” (*sic*).

3.2. Añade también, de manera subsidiaria, que “...la parte recurrente desconoce el principio de inmutabilidad del proceso y el derecho de defensa de la parte recurrida, pues en la apelación no es posible someter demandas ni pretensiones nuevas, dado que el juez de la apelación queda apoderado del proceso conocido por el juez de primer grado, pero las partes no pueden ampliar ni cambiar sus pretensiones ante la Corte de Apelación. En ese sentido, las conclusiones nuevas, formuladas por primera vez ante esta Alta Corte, devienen irrecibibles, por lesionar el derecho de defensa de la parte recurrida y desconocer el principio cardinal de inmutabilidad del proceso...” (*sic*).

3.3. Posteriormente, en cuanto al fondo, la Junta Central Electoral (JCE) indica que “...[l]a parte recurrente ha aportado al expediente una declaración jurada ante un notario, en la cual los comparecientes aseguran haber votado por la recurrente y que sus votos no fueron asignados a ella. Sin embargo, este documento carece de fuerza probatoria para justificar la medida pretendida, toda vez que ha sido juzgado por la Suprema Corte de Justicia y por este mismo Tribunal Superior Electoral, que las



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

declaraciones ofrecidas ante un notario no hacen prueba de lo alegado, pues el notario en estos casos no comprueba por sí mismo lo que se le alega, sino que se limita a plasmar lo que los comparecientes afirman. Distinto es el caso en que los notarios realizan las comprobaciones por sus propios medios y levantan los actos al respecto, en cuyo caso este documento sí se basta para probar lo recogido en el mismo... los documentos aportados al expediente por la parte recurrente ponen de relieve que no está presente ninguna de las casuísticas excepcionales que dan lugar a ordenar el recuento de votos válidos, motivo más que suficiente para que el recurso de apelación analizado sea rechazado en cuanto al fondo..." (*sic*).

3.4. Luego de estos argumentos, la parte recurrida procedió a concretar las siguientes conclusiones: (i) declarar inadmisibles el recurso de apelación por ser extemporáneo; de manera subsidiaria, (ii) que sean declaradas irrecibibles las conclusiones nuevas presentadas en audiencia; de manera más subsidiaria, (iii) que se admita en cuanto a la forma el recurso de marras; (iv) que se rechace en cuanto al fondo el presente recurso por improcedente e infundado, y se confirme la resolución emitida por la Junta Electoral de Los Alcarrizos en todas sus partes.

4. PRUEBAS APORTADAS

4.1. La parte recurrente aportó al expediente, en sustento de sus pretensiones, las siguientes piezas probatorias:

- i. Copia fotostática de la resolución núm. 008/2024, emitida por la Junta Electoral de Los Alcarrizos, en fecha veintitrés (23) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024).
- ii. Copia fotostática de la notificación de la resolución núm. 008/2024, de fecha veintitrés (23) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), realizada por la Licda. Anamilda Lahoz Tejada, secretaria administrativa de la Junta Electoral de Los Alcarrizos, en manos del Lic. Bunel Ramírez Meran, en fecha veintisiete (27) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024).
- iii. Copia fotostática de la Instancia de solicitud de cotejo de actas manuales y digitales, revisión de escrutinio y rectificación, depositada ante la Junta Electoral de Los Alcarrizos, en fecha veintitrés (23) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024).
- iv. Copia fotostática de la resolución núm. 43-2024, que declara los ganadores de las diputaciones por provincias y circunscripciones territoriales, correspondientes a las elecciones ordinarias generales del 19 de mayo del 2024, emitida por la Junta Central Electoral (JCE), en fecha veinticuatro (24) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024).
- v. Copia fotostática de la resolución núm. 057, emitida por la Comisión Nacional de Elecciones internas (CNEI), del Partido Revolucionario Moderno (PRM), en fecha once (11) de octubre del año dos mil veintitrés (2023).
- vi. Copia fotostática de la Declaración de aceptación de candidatura por parte de la recurrente, de fecha cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

- vii. Copia fotostática de las actas de los colegios electorales 1913, 1839, 1468C, 1912, 1952, 1924, 1896, 1916, 1827, 1381B, 1381A, 1966, 1467A, 1904, 1949 y 1959 de la circunscripción 5, Los Alcarrizos, Provincia Santo Domingo.
- viii. Copia fotostática del padrón del Partido Revolucionario Moderno (PRM), de afiliados inscritos en los colegios 1913, 1839, 1468C, 1912, 1952, 1924, 1896, 1916, 1827, 1381B, 1381A, 1966, 1467A, 1904, 1949 y 1959, a nombre de Yasiris Sánchez.
- ix. Copia fotostática de la solicitud de información digital núm. SAIP-SIP-000-98157, depositada en el portal virtual de la Oficina de Libre Acceso a la Información, y dirigida a la Junta Central Electoral (JCE), en fecha treinta (30) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), y la instancia anexa.
- x. Copia fotostática de Declaración Jurada de sufragio en las elecciones del pasado 19 de mayo del 2024, notariado por el Lcdo. Ramón Enrique Casso Martínez, abogado notario de los del número del Distrito Nacional, núm. 4375, en fecha veintinueve (29) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), con cédulas de los declarantes anexos.

4.2. La Junta Central Electoral (JCE), parte recurrida, aportó los siguientes elementos a la causa:

- i. Copia fotostática del acta núm. 16-2024, sobre la revisión de los votos nulos emitida por la Junta Electoral de Los Alcarrizos, en fecha veintidós (22) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).
- ii. Copia fotostática de la Instancia de solicitud de cotejo de actas manuales y digitales, revisión de escrutinio y rectificación, depositada ante la Junta Electoral de Los Alcarrizos, en fecha veintitrés (23) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024).
- iii. Copia fotostática de la resolución núm. 008/2024, emitida por la Junta Electoral de Los Alcarrizos, en fecha veintitrés (23) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL

5. COMPETENCIA:

5.1. Este Tribunal es competente para conocer y estatuir sobre el recurso de marras, en virtud de las disposiciones contenidas en los artículos 214 de la Constitución de la República; artículos 13 numeral 1; 17 y 26 de la Ley núm. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral; y los artículos 18 numeral 1 y 186 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, por tratarse de un asunto contencioso electoral.

6. SOBRE LA INADMISIBILIDAD POR EXTEMPORANEIDAD DEL RECURSO DE APELACIÓN

6.1. En el caso objeto de examen, como ya se ha expresado, se pretende la revocación por vía de apelación de la Resolución núm. 008/2024, de fecha veintitrés (23) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), emitida por la Junta Electoral de Los Alcarrizos, mediante la cual se conoció una solicitud de recuento de votos, en el nivel de diputados de la respectiva demarcación. La parte recurrente afirma en



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

su instancia que debe ser declarada admisible el recurso en cuanto al plazo, ya que, a su entender, la misma fue interpuesta correctamente dentro del plazo de tres (3) días francos, contemplado en las disposiciones del artículo 152 de la Ley núm. 20-23 Orgánica del Régimen Electoral. Por su parte la Junta Central Electoral (JCE), en sus conclusiones vertidas en la audiencia pública celebrada en fecha trece (13) de junio de dos mil veinticuatro (2024), argumentó que el plazo referido es aplicable para la apelación contra las decisiones emanadas por las juntas electorales que versen sobre las propuestas de candidaturas, cuestión que se presenta en una etapa previa a la jornada electoral, y solicitó, como medio de inadmisión, que se declare extemporáneo el presente recurso, por haber sido presentado en violación al plazo establecido por la ley.

6.2. Es importante establecer que no existe un régimen legal para la apelación de decisiones contenciosas relativas a reparos al cómputo y escrutinio electoral. No obstante, este Colegiado ha asimilado el plazo de cuarenta y ocho (48) para recurrir las decisiones sobre demanda en anulación de elecciones, como el aplicable en casos de reparos al cómputo y escrutinio electoral al ser solicitudes de similar naturaleza por constituir impugnaciones contra actos contenciosos dictados *con posterioridad a la jornada electoral*. En ese sentido, la sentencia TSE-851-2020 indica que:

(...) esta jurisdicción ha indicado de manera constante y reiterada que, dado que las resoluciones dictadas a propósito de solicitudes de recuento de votos, revisión de actas de escrutinio o apertura de valijas intervienen luego de celebrado el proceso electoral, lo lógico es aplicar a dichas decisiones el régimen de apelación previsto para las resoluciones sobre demandas en nulidad de elecciones, que también son dictadas con posterioridad a la celebración de los comicios. Es entonces en función de este denominador común que, a juicio de esta Alta Corte, procede aplicar a esta clase de casos el régimen normativo y procesal ya instaurado para la apelación de las sentencias que recaigan en respuesta a las demandas en nulidad de elecciones que promuevan los actores políticos involucrados en una contienda electoral determinada”¹.

6.3. Con respecto al plazo a aplicar en el caso concreto, conviene recordar el contenido de la Ley núm. 29-11, Orgánica de esta jurisdicción, que en su artículo 26 establece lo siguiente:

Artículo 26.-Forma y plazo. El plazo y la forma para apelar ante el Tribunal Superior Electoral las decisiones de las Juntas Electorales en los casos que proceda, será dispuesto por el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, no pudiendo superar las cuarenta y ocho horas cuando se trate de una demanda en anulación del resultado de un Colegio electoral.

6.4. De conformidad con esta disposición, corresponde al Reglamento la regulación del procedimiento aplicable a los recursos de apelación que recaen sobre resoluciones de carácter contencioso electoral, emitidas por las juntas electorales, siendo lo correcto la aplicación por analogía al presente proceso del

¹ Tribunal Superior Electoral, sentencia TSE-851-2020, de fecha tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020), p. 15. Ver además: Tribunal Superior Electoral, sentencia TSE-368-2020 de fecha siete (7) de abril de dos mil veinte (2020), pp. 10-11.



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

plazo dispuesto en el artículo 186 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, que textualmente expresa:

Artículo 186. Plazo de apelación contra resolución sobre demanda en nulidad de elecciones. El plazo para recurrir en apelación una decisión dictada por una junta electoral que acoge o rechaza una demanda en nulidad de la elección en uno o varios colegios electorales, es de cuarenta y ocho (48) horas; a partir de la notificación de la decisión por la junta electoral correspondiente al presidente del órgano de dirección municipal del partido, organización o agrupación política interesados.

Párrafo. La apelación de una decisión dictada por una oficina de coordinación de logística electoral en el exterior (OCLEE) que acoge o rechaza una demanda en nulidad de la elección en uno o varios colegios electorales, se introducirá en el plazo de cuarenta y ocho (48) horas a partir de la notificación de la decisión, por cualquier medio reconocido por este Reglamento.

6.5. Esto revela que, debe respetarse el plazo de cuarenta y ocho (48) horas para la interposición de los recursos de apelación con respecto a las decisiones contenciosas electorales emitidas por las Juntas Electorales sobre situaciones acontecidas con posterioridad a la elección y no así un plazo de tres (3) días francos como alude la parte recurrente.

6.6. Subsumidas estas consideraciones al caso concreto, el Tribunal advierte que la parte recurrente afirma en su instancia que, la resolución le fue notificada en manos de su abogado el día veintisiete (27) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), sin que se especificara la hora de recibido. El plazo al tratarse cuarenta y ocho (48) horas, vencía irremediablemente el día veintinueve (29) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), día que, no está de más añadir el Tribunal laboró en su horario extendido hasta las siete de la noche (7:00 p.m.). A pesar de ello, la hoy recurrente interpuso la demanda que nos apodera el día treinta y uno (31) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), a las tres horas y treinta y seis minutos de la tarde (3:36 pm), es decir, que el depósito se produjo excediendo el plazo establecido.

6.7. Es importante acotar que cuando la propia parte admite haber tomado conocimiento en una fecha determinada, nos encontramos frente a un punto de partida indiscutible para el cómputo del plazo. En este orden, nuestro Tribunal Constitucional ha indicado que “en casos como el que nos ocupa (en los cuales el propio recurrente admite haber tenido conocimiento del contenido de la sentencia recurrida), procede que este tribunal constitucional reconozca la fecha admitida por la recurrente[...]”².

6.8. De tal suerte, corresponde acoger el medio de inadmisión planteado por la Junta Central Electoral (JCE) y declarar inadmisibles el presente recurso de apelación por ser extemporáneo.

² Tribunal Constitucional de República Dominicana, Sentencia TC/0002/22, de fecha catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022). Véase también: Sentencia TC/0037/24, de fecha nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

6.9. Por todo lo expuesto y en atención a las disposiciones contenidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 29-11, Orgánica de esta Corte; la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral y el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, este Tribunal,

FALLA:

PRIMERO: ACOGE el medio de inadmisión presentado por la parte recurrida, Junta Central Electoral (JCE), en consecuencia, **DECLARA INADMISIBLE** por extemporánea el recurso de apelación contra la Resolución emitida por la Junta Electoral de Los Alcarrizos, intentada por la ciudadana Yasiris Yaindy Concepción Sánchez, en razón de que, la resolución núm. 008/2024, de fecha veintitrés (23) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), emitida por la Junta Electoral de Los Alcarrizos, por intentarse en violación al plazo de cuarenta y ocho (48) horas previsto de forma conjunta en los artículos 26 de la Ley núm. 29-11, Orgánica de esta jurisdicción y 186 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales y de conformidad con el precedente contenido en la sentencia TSE-851-2020 de esta Corte, en vista de que la recurrente tenía conocimiento de la decisión apelada en fecha veintisiete (27) de mayo del presente año, mientras que, el recurso fue promovido el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

SEGUNDO: **DECLARA** las costas de oficio.

TERCERO: **ORDENA** que la presente Sentencia sea notificada a las partes, vía Secretaría, y publicada en el portal institucional del Tribunal Superior Electoral y en el Boletín Contencioso Electoral, para los fines correspondientes.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de junio del año dos mil veinticuatro (2024); año 181° de la Independencia y 161° de la Restauración.”

Firmada por los magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García, Pedro Pablo Yermenos Forastieri, Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares, asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General. La presente copia es reproducción fiel y conforme a su original, la cual consta de doce (12) páginas escritas por ambos lados de las hojas, que reposa en los archivos a nuestro cargo debidamente firmada por los magistrados jueces del Tribunal Superior Electoral que anteceden, el día, mes y año anteriormente expresados. La misma se expide, sella, firma y se extiende en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día veintisiete (27) del mes de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024), año 181° de la Independencia y 162° de la Restauración.

Rubén Darío Cedeño Ureña
Secretario General

RDCU/aync.